

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento para la circulación de automóviles

(Véase el Boletín núm. 105)

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS

Art. 36. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose a ella, solamente, en terreno llano, despoblado y de tránsito limitado, reduciéndose a la mitad en las travesías, y aún más en los parajes estrechos y peligrosos, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y a las particulares que en cada caso especial se dicten.

Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará a conductores especiales en número proporcionado a la importancia del tren y a las condiciones de las vías que recorra éste.

Art. 37. El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de éstos y de cada uno los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de

parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero-Jefe de Obras públicas, a fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, e informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

En el caso de que la autorización que se solicite, comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno civil de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y, en caso necesario, en el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá a los de las otras provincias interesadas, los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras públicas, y una vez recibidos, elevará con el suyo el expediente a la Dirección General de Obras públicas.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, a fin de que exista la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto a las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los Ingenieros-Jefes de Obras públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles o muy concurridos, en obras o puntos especiales, y en las travesías de las poblaciones, manifestando, si para ello hubiese lugar, cuando sea más conveniente, como medida general y sólo aplicable a determinados días, a causa de la celebración de mercados o por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatón, al paso que, con una trompeta o bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en carros periódicamente, o en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses

u otras de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esa época, o por lo menos se limitarán a determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designarán, cuya pequeña latitud impida o dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes o trenes de camiones automóviles con remolque;

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el art. 34 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos o provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando, en todo o en parte, los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia, o por otra causa, pueda motivar peligros o dificultades para el tránsito;

f) Cantidad que deba constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan ocasionarse, en armonía con lo que previene el art. 25 del Reglamento vigente para Policía y conservación de carreteras.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer, o de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el art. 34 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro a brazo;

d) En caso de que los automóviles

sean de vapor, tendrán sus chimeneas y hogares las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas;

e) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a la condición de obligar a los vehículos remolcados a seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador civil designará, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 4.º del presente Reglamento, el perito que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuese favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos, con letras y cifras de una altura mínima de 10 centímetros, las taras o pesos muertos respectivos, y la carga admisible, y en los vehículos motores, además, los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, a fin de que pueda comprobarse, fácilmente si con el peso que con ellos se conduzca, se excede de la carga total máxima que esté señalada, y una vez constituido en Pagaduría de Obras Públicas el depósito a que se refiere el apartado f) del artículo 37, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes comprenda varias provincias, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar a los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ellas se haya constituido, previamente y en las respectivas pagadurías de Obras Públicas, los correspondientes derechos de fondos de garantía.

Art. 40. El reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las empresas a solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que después de sufrir importantes reparaciones haya de ser puesto nuevamente en servicio.

Art. 41. Si a consecuencia de daños que las carreteras sufran, debidos a temporales o a otras causas, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados u otras partes de las carreteras, o por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes o suspender el servicio por mayor o menor tiempo, lo ordenará el Gobernador civil, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, pero siendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección General de Obras públicas.

Art. 42. Cuando se transporten substancias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el peso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador, ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas a que deban efectuarse, y no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas a su servicio o a la inspección del mismo.

Art. 43. Cuando la Jefatura de Obras públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra o punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará al concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el concesionario no cumpliera lo ordenado, dentro del plazo señalado, se procederá a efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos para que reponga su importe en el plazo que se señale, y, si así no lo hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá, en absoluto, la circulación de automóviles con remolque, hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

Art. 44. La vigilancia que asegure el cumplimiento de estas disposiciones se efectuará por el personal afecto al Servicio de conservación de carreteras, previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario o la Empresa tendrán obligación de dar un asiento en el convoy al funcionario encargado de ejercer esa vigilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 45. Estas concesiones se otorgarán sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando a salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables a las autorizaciones que por estas concesiones se otorguen, sin derecho a reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, los de Carruajes en los artículos no derogados por lo que a los automóviles y motociclos se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por carreteras.

CAPITULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 46. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracciones a las disposiciones establecidas exclusivamente en este Reglamento, se presentarán a los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias a estas Autoridades se hará directamente en las capitales de provincias, y en las demás localidades serán entregadas a los Alcaldes respectivos, quienes estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, a remitirlas al Gobernador civil de cuya Autoridad dependan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que les hubieren sido presentadas.

Tanto los Gobiernos civiles en que se presenten las denuncias directamente como las Alcaldías que las reciban para hacerlas llegar a sus Gobiernos civiles respectivos, deberán entregar a los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento, las Autoridades que lo expidan, harán constar, además de la fecha, la hora en que fué presentada la denuncia, no pudiendo, en ningún caso y bajo ningún pretexto, negarse los Alcaldes a expedir el mencionado recibo.

Art. 47. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante a presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En caso caso, estas Autoridades comisionarán a los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente a la Guardia civil, Peones camineros, Capataces y funcionarios facultativos de Caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueren precisas, y cuyas declaraciones harán fe. Iguales efectos surtirán las declaraciones prestadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motociclos, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 48. El personal subalterno de Obras públicas presentará a la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, todas las denuncias por infracción al presente Reglamento que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 49. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente o por cédula, si no le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad, con el fin de recibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo, que no

podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el Gobernador civil de la provincia en que resida o de aquélla en que al recibir el requerimiento, se hallase, presentando para ello, a dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que hubiese enviado el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y a la hora que se le hubieren señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare el día para el cual hubiese sido citado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 50. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 51. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado la realización de algunas diligencias a los de otras provincias o a los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recabado el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al Ingeniero Jefe de Obras públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará o revocará, en vista de las diligencias e informes que a requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su respectiva notificación, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior o si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa a la imposición de responsabilidades o bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 52. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá a aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo a

lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Obras públicas, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 53. El importe de las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de este Reglamento se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra a disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder a dicha entidad, será destinada por el Gobernador civil que la hubiere impuesto a la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior a diez días ni superior a veinte; pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique al interesado la imposición de la multa.

Art. 54. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles a los propietarios de automóviles y motociclos por infracción a las disposiciones referentes a estos vehículos, se inscribirán en el Registro general del Real Automóvil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieran a los conductores por infracción de las disposiciones que a ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán a dicha entidad, de oficio, y dentro de los siete días siguientes a aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 55. Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir el cumplimiento, dentro del casco de las poblaciones y poblados, de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, mientras los automóviles y motociclos circulen por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos a las contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y a las del Reglamento de Carruajes, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allí señalados para los casos en que los automóviles y motociclos infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquéllas al triplo, cuando a su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automó-

viles y motocicletos o los conductores de estos vehiculos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 57. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos terminos crucen carreteras y caminos públicos, habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.— Real Automóvil Club de España.—El Secretario general, Carlos Resines. (Gaceta del 19 de Abril).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1352

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas

Don Enrique Rovira, vecino de Tarragona, ha presentado en este Gobierno civil instancia y proyecto solicitando autorización para derivar desde la Central eléctrica instalada en Creixell, de la que es propietario, una línea aérea para transporte de energía eléctrica mediante corriente alterna trifásica a tensión de 2.000 voltios hasta Roda de Bará, transformando allí la corriente a 125 voltios con cuya tensión circulará por la red de distribución que se proyecta establecer en dicho pueblo para sus servicios de alumbrado y fuerza motriz.

La línea con una longitud de 2.338 metros se dirigirá desde la Central de Creixell bordeando el camino municipal a Roda y cruzando el camino vecinal de la carretera de Tarragona a Barcelona a Roda hasta el transformador instalado en Roda, estando apoyada sobre postes de madera incados en terrenos de propiedad particular sobre los cuales no se pide disposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, pues dice el peticionario que tiene establecidos convenios particulares con los propietarios respectivos así como con los Municipios interesados.

La red de distribución de Roda cruza al ferrocarril de Barcelona a Reus. Acompaña proyecto detallado de las obras con Memoria, planos, presupuesto y tarifas.

Lo que, de orden del Sr. Gobernador, se hace saber, abriendo un período de información pública de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en este periódico oficial, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en esta Jefatura de Obras públicas y podrán presentarse por escrito y dirigidas a esta autoridad cuantas reclamaciones se consideren procedentes contra dicha petición.

Tarragona 30 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Luis Corsini.

Núm. 1353

Don Octavio Zaragoza, en representación de la S. A. «Riegos y fuerza del Ebro», ha presentado en este Gobierno civil instancia y proyecto solicitando autorización para establecer una línea eléctrica aérea para conducción de corriente alterna trifásica a tensión de 220 voltios derivada de la red general que la Sociedad tiene establecida en Vilavertr, después del cruce con la carretera del Estado de Reus a Montblanch en el kilómetro 23/113 y seguirá paralelamente a la carretera hasta el punto kilómetro 23/238 desde allí se establecerá atravesando predios particulares y después de cruzar algunas acequias y pequeños barrancos, atravesará la línea férrea de Lérida a Tarragona en el kilómetro 63/906, cruzando luego la antes nombrada carretera de Reus a Montblanch en el kilómetro 23/533, entrando luego en

la fábrica de yeso del Sr. Masip donde terminará.

No pide la Sociedad imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de particulares, con los cuales dice se halla de acuerdo. Tampoco presenta nuevas tarifas, por considerar esta línea como perteneciente a la red de Vilavertr, debiendo regir por tanto las tarifas aprobadas para esta red.

Acompaña proyecto detallado las condiciones de las obras con Memoria, planos y presupuesto.

Lo que, de orden del Sr. Gobernador, se hace saber, abriendo un período de información pública de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en este periódico oficial, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas y podrán presentarse por escrito y dirigidas a esta Autoridad cuantas reclamaciones se consideren procedentes contra dicha petición.

Tarragona 30 de Abril de 1917.—El Jefe de la Sección, Luis Corsini.

Núm. 1354

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Edicto

Don Francisco Trabadelá y García, Capitán de Infantería de Marina, Jefe instructor de la Comandancia de Marina de Tarragona,

Hago saber: Que por el patrón de la embarcación de pesca nombrada «Rosalia» y cinco tripulantes más fué hallado en el mar y a seis millas de la playa de Torredembarra un bocoy lleno de vino tinto con las marcas siguientes: números 2 034 y 100 y las iniciales M. C. en una de sus bases y en la otra los números 2 730 y 100 y las mismas iniciales, todas ellas muy confusas.

Los que se crean con derecho al referido bocoy pueden formular sus reclamaciones en este Juzgado de Marina y probada que sea su pertenencia se le entregará, previo el abono de la tercera parte de su valor a los halladores, según dispone las Instrucciones de 4 de Junio de 1873.

Tarragona 23 de Abril de 1917.—Francisco Trabadelá.

Núm. 1355

Don Manuel Bustamante y Barrena, Capitán de fragata y Comandante del Tribunal del Trozo de esta capital,

Hago saber: Que en cumplimiento a las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, el día 6 de Mayo próximo, a las diez horas de su mañana y en el local de esta Comandancia de Marina, se reunirá el Tribunal del Trozo de esta capital para llevar a cabo el acto de clasificación de los inscriptos del actual alistamiento para el reemplazo de 1918.

Los que tengan que alegar en su favor alguna excepción, deberán presentar en dicho día el expediente completo, en la inteligencia de que no efectuándolo se les declarará inscriptos en activo servicio.

Los fallos que dicte dicho Tribunal son apelables para ante el Excelentísimo Sr. Comandante General del Apostadero, a quien deberán dirigirse los recursos, por conducto de esta Comandancia de Marina, dentro del cuarto día en que fueren dictados y notificados a los interesados.

Lo que hago público por el presente para general conocimiento y en particular a los inscriptos del actual alistamiento, a quienes recuerdo la obligación que tienen, con arreglo al citado precepto legal, de comparecer personalmente ante esta Comandancia el día 20 de Diciembre próximo a fin

de recoger las cartillas navales, en la inteligencia que de no efectuarlo, serán declarados prófugos, incurriendo en las responsabilidades consiguientes. No están exentos de dicha obligación los que hubiesen alegado en su favor exención o excepción.

Tarragona 30 de Abril de 1917.—Manuel Bustamante.

Núm. 1356

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Vilaseca 25 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Morell.

Núm. 1357

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten hasta el 20 de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Tamarit 25 de Abril de 1917.—El Alcalde, Ceferino Suñé.

Núm. 1358

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y brja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Godall 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Narciso Simó.

Núm. 1359

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Masroig 25 de Abril de 1917.—El Alcalde, Jaime Giné.

Núm. 1360

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbau

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real de-

creto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Vilanova de Escornalbau 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Antonio Vernet.

Núm. 1361

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellmunt

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten hasta el día 20 del mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Bellmunt 27 de Abril de 1917.—El Alcalde, M. Cabré Marco.

Núm. 1362

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

García 27 de Abril de 1917.—El Alcalde accidental, Ramón Marqués.

Núm. 1363

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo venidero las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Riudoms 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Ramón Ferrant.

Núm. 1364

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Pira 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Magin Mateu.

Núm. 1365

Confeccionado el repartimiento general sustitutivo de consumos para el actual año, con arreglo a la ley de 12 de Junio de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Pira 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Magin Mateu.

Núm. 1366

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Musara

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondientes al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten hasta 30 del próximo venidero Mayo inclusive las instancias de alta y baja documentadas a fin de ser incluidas en dichos apéndices.

Musara 22 de Abril de 1917.—El Alcalde, Ambrósio Agustench.

Núm. 1367

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja, debidamente justificadas, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Falset 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Emilio Miró.

Núm. 1368

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondientes al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten por todo este mes hasta 20 de Mayo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dichos apéndices.

Porrera 25 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Giol.

Núm. 1369

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria y de urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten hasta el 25 de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dichos apéndices.

Masó 24 de Abril de 1917.—El Alcalde, Pedro Ciutat.

Núm. 1370

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldemolins

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria, así como también para el de urbana correspondiente al año de 1918, se interesa a los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el día 20 de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja correspondientes.

Uldemolins 25 de Abril de 1917.—El Alcalde accidental, Jaime Espasa.

Núm. 1371

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Masaluca

Por el presente se anuncia a todos los interesados que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas imponibles por ventas, trasposos o toma de inventarios, que pueden presentar sus instancias acompañadas de los documentos públicos al efecto necesarios en la Secretaría municipal todos los días laborables hasta el 20 del próximo Mayo, con el fin de continuarlos en los apéndices que se formen para servir de base de los repartos de la contribución del año 1918.

Pobla de Masaluca 27 de Abril de 1917.—El Alcalde, Francisco Domech.

Núm. 1372

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados de este pueblo durante el corriente año de 1917:

Sección 1.ª—Mariano Tomás Barberá y Salvador Espuny Buch.

Sección 2.ª—José Barberá Barberá de Vicente, José Royo Caballé y José Roig Queral.

Sección 3.ª—Vicente Sans Martí y José Albesa Barberá de Jaime.

Masdenverge 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Domingo Roig.

Núm. 1373

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona de Riucorp

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año 1917:

Sección 1.ª—Magin Corbella Salvadó, Casimiro Cardona Llobet y José Tudó Canela.

Sección 2.ª—Antonio Marcé Corbella y José Marcé Rull.

Sección 3.ª—Antonio Tudó Canela y José Pons Marcé.

Vallfogona de Riucorp 27 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Martí.

Núm. 1374

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

Confeccionado y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el reparto de guardería rural para el corriente año de 1917, se hallará de manifiesto por término de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Nulles 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Salvador Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1375

CÉDULA-EDICTO

El Sr. D. José María Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en méritos del juicio ejecutivo deducido por D. Juan Forri y Brufau, como Procurador de D.ª Trinidad Olivé y Gudí, contra los ignorados herederos de D.ª Dolores Malet y Sabaté, ha acordado se requiera a los predichos demandados para que dentro de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de las fincas rústicas embargadas, sitas en los términos municipales de Montblanch y Prenafeta, partidas «Comú», «Mas de Hortensiu», «Mas de Magrané» y «Pi de Montané»; con el apercibimiento, caso de no efectuarlo, de paralles el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Tarragona treinta de Abril de mil

novocientos diez y siete.—El Secretario, Enrique Andreu.

Núm. 1376

EDICTO

Don José María Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo sobre hurto con el número treinta y seis del corriente año, a consecuencia de haber sido detenido un sugeto que dijo llamarse Roberto de la Concepción Expósito, en el paraje denominado «El Milagro», con un saco al hombro, que contenía una caldera de cobre de forma larga como de unos ochenta centímetros, de boca ancha, teniendo todos sus lados llenos de agujeros, y señales de haber sido aplastada recientemente, sin que justifique el detenido su procedencia, si bien dice se encontró abandonada en un campo próximo al antiguo Penal del Milagro, se cita a las personas que puedan aportar algún dato acerca la procedencia de los mismos y al propio dueño de ella, para que dentro de quinto día al de la publicación del presente en el Boletín oficial comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, por el presente, y al que resulte perjudicado, se entera de los derechos que le conceda el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Tarragona a veinte y seis de Abril de mil novecientos diez y siete.—José María Rodríguez de los Ríos.—Por orden de S. S., Juan Grau.

Núm. 1377

Don Carlos Carrasco Maldonado, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley estableciendo el juicio por jurados, he acordado que el día diecinueve de Mayo próximo, a las doce horas, se proceda al sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes por territorial e industrial han de constituir la Junta de este partido para la formación de segundas listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Tortosa a veinte y seis de Abril de mil novecientos diecisiete.—Carlos Carrasco.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchis.

Núm. 1378

Don Enrique L. Sanchis y Marco, Abogado, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Certifico: Que en méritos del juicio de menor cuantía que luego se expresará, seguido en calidad de pobre, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa a catorce de Abril de mil novecientos diecisiete. Visto por el Sr. D. Carlos Carrasco Maldonado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el presente juicio de menor cuantía instado por María Francisca Castelló Espinach, viuda, mayor de edad, vecina de Barcelona, representada por el Procurador D. Tomás José Gisbert, nombrado de oficio y dirigida por el Letrado don Francisco Roig, contra los herederos desconocidos de Cinta Espinach Mauri o su herencia yacente que no han comparecido, hallándose en rebeldía, representados por los estrados del Juzgado, siendo el objeto del juicio reclamación de cantidad; y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declarar que María Francisca Castelló Espinach tiene derecho a que los here-

deros de María Espinach Mauri le satisfagan las setecientas cincuenta pesetas en dinero o tierras a voluntad de los herederos de ésta, una vez haya ocurrido su fallecimiento, y en su consecuencia condeno a los herederos abintestado de la Cinta Espinach Mauri, hoy desconocidos, o la herencia yacente de la misma, caso de no existir o no haber aceptado dicho herencia, a pagar a la actora María Francisca Castelló Espinach la expresada cantidad de setecientas cincuenta pesetas en dinero o tierra a voluntad de los referidos herederos, intereses legales correspondientes desde la contestación a la demanda y al pago de las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en la forma dispuesta por la ley de Procedimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Carrasco Maldonado.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y firmada por el señor D. Carlos Carrasco Maldonado, Juez de primera instancia de este partido que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y en el día de hoy que es el de su fecha. Tortosa catorce de Abril de mil novecientos diecisiete; doy fé.—Enrique L. Sanchis

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los herederos desconocidos o herencia yacente de Cinta Espinach Mauri, se libra el presente edicto que firmo en Tortosa a veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y siete.—Enrique L. Sanchis.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Carlos Carrasco.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 358 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1379

PUIG SOLDEVILA, Luis, hijo de Francisco y de María, natural de Falset (provincia de Tarragona), Distrito militar de la 4.ª Región, casado, profesión carpintero, edad 22 años, estatura 1'639 metros, sus señas: pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, fué filiado como quinto por el cupo de su pueblo y reemplazo de 1916, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Africa, núm. 68, D. Justo Blanquez Izquierdo, residente en Melilla; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Núm. 1380

VIDAL CUGAT, Vicente, hijo de Vicente y Francisca, natural de Villalba (Tarragona), soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'580 metros, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Africa, núm. 68, D. Justo Blanquez Izquierdo, residente en Melilla; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.